



134-MPC-2016

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso de la Vega Chimu Ocllo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 134 -2016-MPC

Cusco, 19 ABR 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO.

VISTOS:

Informe N° 276-GDESM-GMC-2016, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales; Informe N° 193-2016-GDESM-GPC, del Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales; Memorandum N° 278-GM/MPC-2016, de la Gerente Municipal; Informe N° 233-OGAJ/MPC-2016, emitido por el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 58-GM/MPC-21016, presentado por la Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificatorias y conforme al Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece, radica en las municipalidades en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 74° de la Ley N° 27972 señala que "Las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización";

Que, conforme lo establece el artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) **1.3.** Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. (...) **1.11.** Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, según el artículo 10° de la citada Ley, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. **3.** Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.** Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el artículo 202° de la referida Ley, "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando





GOBIERNO
MUNICIPAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso de la Vega Chimpú Ocllo"

hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. **202.2** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario (...);

Que, el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, fundamento Décimo Primero);

Que, según Resolución Gerencial N° 099-GDESM-GMC-2016, de fecha 11 de febrero del 2016, se resolvió: ARTICULO PRIMERO.- DISPONER, la Clausura Inmediata del BAR DISCOTECA "THE TEMPLE", ubicado en la Calle Tecsecocha N° 282 y de todos sus ingresos y salidas, sean puertas y/o ventanas, de propiedad y/o conducción de Gabriela Pacco Baca. (...);

Que, con escrito ingresado a la entidad con Expediente N° 2016-06023, de fecha 11 de febrero de 2016, Gabriela Pacco Baca - Conductora del BAR DISCOTECA "THE TEMPLE", interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 099-GDESM-GMC-2016, señalando que desde antes de la fecha de inspección, su local se encontraba cerrado y sin funcionamiento, que en el mismo inmueble funcionan diferentes oficinas ajenas a la que conduce y que no tendrían por qué perjudicarse, que la impugnada carece de motivación, que desde el cierre voluntario viene entregando el local a sus propietarios por vencimiento del contrato de arrendamiento, (...); por lo que, solicita se revoque la resolución materia de impugnación por ser agravante de esta parte y atentatoria al derecho constitucional del administrado;

Que, mediante de Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016, de fecha 21 de marzo del 2016, se resolvió: ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Gabriela Pacco Baca, contra la Resolución Gerencial N° 099-GDESM-GMC-2016, de fecha 11 de febrero del 2016. ARTICULO SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 099-GDESM-GMC-2016, disponiendo el archivamiento del presente procedimiento administrativo. (...);

Que, a través de Actas de Constatación, de fechas 24 y 25 de marzo de 2016, suscritas por el Jefe de Servicios de Calle y el Agente de Seguridad Ezequiel Jaramillo Huarancca, se constata que el local denominado "The Temple", ubicado en la calle Tecsecocha N° 282 se encontraba funcionando con puertas totalmente abiertas y con atención al público;

Que, de acuerdo al Informe N° 276-GDESM-GMC-2016, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, remite Actas de Constatación y refiere que el Jefe de Servicios de Calle y el Agente de Seguridad Ezequiel Jaramillo Huarancca en fecha 24 y 25 de marzo de 2016 se constituyeron al local denominado DISCOTECA THE TEMPLE, ubicado en la Calle Tecsecocha N° 282, constatando que el mismo estaba funcionando con total normalidad;

Que, mediante Informe N° 193-2016-GDESM-GPC, el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, remite a Gerencia Municipal las mencionadas Actas de Constatación; asimismo, para mayor verificación remite videos de fecha 24 y 25 de marzo de 2016;

Que, según Memorandum N° 278-GM/MPC-2016, la Gerente Municipal; solicita al Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita opinión legal respecto a la Declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016;





Gobierno
Municipal del
Cusco

Secretaría
General

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso de la Vega Chimpu Ocllo"

Que, mediante Informe N° 233-OGAJ/MPC-2016, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina que la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 ampara declarar Nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016, emitida por la Gerente Municipal, debiendo para este fin emitirse una Resolución de Alcaldía dando inicio al procedimiento de nulidad; debiendo además, notificarse con la misma a la administrada, en atención al Principio del Debido Proceso, para posteriormente emitir la Resolución que resuelva la Nulidad;

Que, a través de Informe N° 58-GM/MPC-21016, la Gerente Municipal concluye que, la Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016 agravia el Interés Público, por cuanto con su emisión se ha reabierto la Discoteca The Temple, la misma que constituye un riesgo para la vida y salud de los trabajadores y visitantes; asimismo, solicita que estando dentro del plazo establecido por la ley, se inicie el procedimiento para declarar la Nulidad de Oficio de la citada Resolución, mediante la emisión de una resolución que comuniqué dicha situación a la administrada, para luego emitir la Resolución que declare la Nulidad; precisando también que, al contarse con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, la Alcaldía podrá confirmar la sanción emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, es decir, confirmar la sanción de clausura inmediata impuesta mediante Resolución Gerencial N° 99-GDESM-GMC-2016 y que Gerencia Municipal emitió la Resolución materia de la presente basada en los principios de razonabilidad, presunción de Veracidad y Verdad Material establecidos en el Título Preliminar de la Ley N° 27444, habiendo hecho la administrada incurrir en error a la Entidad al haber expuesto argumentos falsos;

Que, de acuerdo a lo expuesto, detalles descritos, y opinión favorable del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica y conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, en el presente caso tenemos lo siguiente:

1. Que con Resolución Gerencial N° 099-GDESM-GMC-2016, de fecha 11 de febrero del 2016, se dispone la Clausura Inmediata del BAR DISCOTECA "THE TEMPLE", principalmente porque dicho establecimiento contravenía las normas de seguridad en Defensa Civil, siendo que no reunía las condiciones mínimas de seguridad, presentando alto riesgo que comprometía la vida y la salud de las personas que concurrían a dicho establecimiento.
2. Que según Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016, de fecha 21 de marzo del 2016, se declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Gabriela Pacco Baca, contra la Resolución Gerencial N° 099-GDESM-GMC-2016, de fecha 11 de febrero del 2016, principalmente porque el establecimiento denominada "The Temple" ya no prestaba atención al público.
3. Que mediante Actas de Constatación levantadas en fecha 24 y 25 de marzo de 2016, se habría verificado que el establecimiento denominado "The Temple" habría reabierto sus puertas y continuaría prestando atención al público sin cumplir con la normas de seguridad de Defensa Civil.

Que, en ese sentido en el presente caso se pretende la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016, de fecha 21 de marzo del 2016, por presuntamente encontrarse inmerso en la causal de Nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, que establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)", siendo que en el presente con la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016, el establecimiento denominado "The Temple" habría reabierto sus puertas y estaría prestando atención al público sin cumplir con las normas de seguridad de Defensa Civil, de esta forma se estaría vulnerando las



GOBIERNO
MUNICIPAL DEL
CUSCO

SECRETARIA
GENERAL

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"
"Año del IV Centenario del Legado Histórico del Inka Garcilaso de la Vega Chimu Oello"

normas reglamentarias de Defensa Civil; asimismo, se habría vulnerado el Interés Público por cuanto la reapertura del establecimiento denominado "the Temple" pondría en riesgo la Vida y Salud de sus trabajadores y sus visitantes;

Que, conforme a lo precedentemente expuesto y a fin de no vulnerar el Derecho de Defensa de la administrada resulta siendo necesario correrle traslado de la presente Resolución a fin de que presente su descargo y/o ejerza su derecho de Defensa (1);

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR, el Procedimiento de **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia Municipal N° 144-GM/MPC-2016, de fecha 21 de marzo del 2016, emitido por la Gerente Municipal, que declara Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Gabriela Pacco Baca - Conductora del BAR DISCOTECA "THE TEMPLE", contra la Resolución Gerencial N° 099-GDESM-GMC-2016, de fecha 11 de febrero del 2016, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico y Servicios Municipales.

ARTÍCULO SEGUNDO.-OTORGAR, el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la presente Resolución, para que Gabriela Pacco Baca - Conductora del BAR DISCOTECA "THE TEMPLE", presente su descargo y/o ejerza su derecho a defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales y demás instancias administrativas, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MOSCOSO PEREA
ALCALDE



MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad

Emerson W. Loaiza Peña
SECRETARIO GENERAL

(1) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 08605-2005-PA/TC, fundamento Décimo Cuarto "el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"

